



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00330-00
DEMANDANTE	:	ISMAEL AREVALO BUITRAGO
DEMANDADA	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECONVINIENTE	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECONVENIDO	:	ISMAEL AREVALO BUITRAGO

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

De igual manera, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

A su vez, el párrafo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena, que en el auto con el que se corra traslado para alegar, se deberá indicar, la razón por la cual, se dictará sentencia anticipada, teniendo especial cuidado de enunciar, la o las excepciones sobre las que se efectuará el pronunciamiento, sin perjuicio de reconsiderar, la decisión de proferir sentencia anticipada, ordenando consecuentemente, continuar con el trámite normal del proceso.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,² exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA INICIAL

¹ El numeral 3º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

² 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Integrada la Litis, se verifica, que la demanda fue notificada el 9 de septiembre de 2020³ y la entidad contestó demanda⁴ dentro de la oportunidad legal dispuesta para tal fin.

1.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Integrada la Litis, se verifica, que la demanda de reconvencción, fue notificada el 7 de mayo de 2021⁵ y el demandado, contestó la demanda,⁶ dentro de la oportunidad legal dispuesta para tal fin.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

2.1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DEMANDA INICIAL

La entidad demandada, propuso como excepciones previas, las que denominó, i) Ineptitud sustantiva de la demanda por ser el acto demandado diferente al que da origen a la controversia y ii) Caducidad.

De igual manera, revisadas las documentales que acompañan el escrito de demanda y su contestación, se advierte la posible configuración de la excepción previa denominada CADUCIDAD de que trata el numeral 3º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente su estudio.

Como quiera que, previo a dictar sentencia anticipada, se hace necesario descorrer traslado para alegar de conclusión, en aras de brindar a la parte demandante la oportunidad pronunciarse sobre la excepción de CADUCIDAD, tal como lo ordena el párrafo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en tal sentido.

2.2. ISMAEL AREVALO BUITRAGO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El reconvenido, en escrito de contestación, planteó excepciones a las que denominó, i) Ausencia de vicios en el acto administrativo, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de la obligación de devolver sumas de dinero recibidos de buena fe, iv) Improcedencia de devolución de sumas de dinero en tanto ello resulta de una ilegalidad condicionada y v) La innominada.

De las excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

Finalmente, frente a la excepción **innominada**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Como quiera que las excepciones propuestas serán resueltas con la sentencia y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. RECONVINIENTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda de reconvencción.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda de reconvencción, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

4.2. RECONVENIDO

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda de reconvencción.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda de reconvencción, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. DEMANDA INICIAL

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales en aras de brindar a la parte demandante la oportunidad pronunciarse sobre la excepción de caducidad, tal como lo ordena el párrafo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Una vez determinado lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

I. DEMANDA INICIAL:

PRIMERO: INFORMAR a las partes, que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, se pronunciará, mediante sentencia anticipada sobre la excepción previa de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir de la notificación en estado del presente proveído para que las partes presenten sus

En la misma oportunidad podrá la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho rendir su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia, deben ser, en primer lugar, dirigidos a la contraparte y luego radicados en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia fue habilitada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de no producir efectos.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CUARTO: Declarar que las excepciones propuestas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar, si la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, tiene derecho, al reintegro de los dineros pagados al demandado **ISMAEL AREVALO BUITRAGO**, por concepto de mesadas pensionales, en virtud, de la presunta reliquidación pensional errónea alegada, contenida en la Resolución No. FP0006 del 4 de enero de 2013, debido a un hecho nuevo, como lo es, la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 2012-00143 del 28 de agosto de 2018.

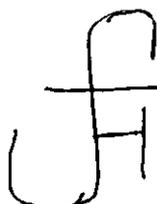
SEXTO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO

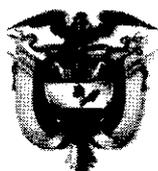
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 6 de septiembre de 2022, Por anotación en ESTADO No. 35, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.



JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc



República de Colombia
Signa Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2020-00144-00
EJECUTANTE : LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del **31 de marzo de 2022**, por el cual, se revocó el auto del 11 de noviembre de 2020, que negó librar mandamiento de pago y ordenó proferir decisión de reemplazo, conforme a los elementos probatorios y criterios técnicos aportados.

Por lo anterior, se procede a decidir, sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El demandante **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.061.587, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.753.117.86) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas e indexadas por el cálculo incorrecto del IBL de la*

pensión, liquidadas desde el 5 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$3.760.164.01) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.316.894.04) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$632.994.94) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas (sic) generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

3.5 Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$7.265.950.05) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 006804 del 28 de febrero de 2019.

3.7 Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.383.131.72) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados

desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 (fecha de la presentación de la demanda), y de ahí hasta el pago de esta obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP” (fols. 12 y 13).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2016 (fols. 23 a 28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 30 de agosto de 2018 (fols. 29 a 43).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de libramiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago.¹

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 8 de febrero de 2016 (fols. 23 a 28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 30 de agosto de 2018 (fols. 29 a 43), expediente, 11001-33-35-019-2013-00825-00, demandante, **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, demandado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida del 8 de febrero de 2016 (fols. 23 a 28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 30 de agosto de 2018 (fols. 29 a 43), debidamente notificada y ejecutoriada el **21 de septiembre de 2018** reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, se procederá a verificar si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, se libre mandamiento ejecutivo en favor de **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por i) \$19.753.117.86, derivados de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas e indexadas desde el 5 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), (ii) \$3.760.164.01, por concepto de los intereses moratorios conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, liquidados desde el 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020, (iii) \$3.316.894.04, correspondiente a las diferencias de mesadas adeudadas generadas entre el 22 de septiembre de 2018 y el 29 de febrero de 2020, (iv) \$632.994.94 a título de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 calculados sobre las diferencias de las mesadas generadas del 22 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020, (v) las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, (vi) \$7.265.950.05, como consecuencia del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes en virtud del pago de diferencias de mesadas pensionales conforme a la Resolución RDP 006804 del 28 de febrero de 2019, y, (vii) \$1.383.131.72 por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, liquidados entre el 22 de septiembre de 2018 y el 29 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación.

fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella.

Aunado a lo anterior, solicita condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **21 de septiembre de 2018**,³ fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el **21 de julio de 2019**, fue entonces ésta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir el **21 de julio de 2024** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 25 de febrero de 2020⁴, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos de los artículos 164 numeral k) y 192 del CPACA.

La sentencia del 8 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, que se allega como título ejecutivo, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.061.587 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados, esto es, además de los ya reconocidos (**asignación básica, bonificación por servicios y horas extras**), lo devengado por concepto de: **prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y días compensatorios**, con efectos fiscales a partir del 5 de diciembre de 2009, por prescripción trienal, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.

TERCERO. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a pagar únicamente, las diferencias que por concepto de los factores reconocidos, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con

fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R. H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o se la fecha de reliquidación de la pensión.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas" (fols. 26 y 27).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación, precisó en la parte considerativa frente al tema de los descuentos a cargo de la entidad demandada lo siguiente:

"Ahora bien, como punto a tener en cuenta al momento del cumplimiento por la entidad accionada de lo ordenado en esta jurisdicción, en relación a los descuentos por aportes, es necesario señalar que en el sistema pensional colombiano los aportes a la seguridad social en pensiones, son la base para determinar el monto de las mismas, por lo que es apenas razonable con la sostenibilidad financiera del sistema, que una vez reliquidada la pensión incluyendo los factores salariales no tenidos en cuenta, se hagan los descuentos sobre los que no se aportó durante toda la vida laboral del pensionado, debidamente indexados; de esta forma, la Sala no le halla razón a la parte ejecutante apelante" (fol. 42).

En la parte resolutive, la sentencia, refirió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta lo expresado en relación a los descuentos, por lo expuesto y en la forma dada en la parte motiva de esta providencia" (fol. 43).

FEBRERO	96	30	226 076			71 040		14 167	13 567						324 850	10 028	
MARZO	96	30	226 076			61 040		14 167	13 567						314 850	9 887	
ABRIL	96	30	226 076			70 516		14 167	13 567						324 326	10 028	
MAYO	96	30	226 076			55 616		14 167	13 567						309 426	9 690	
JUNIO	96	30	226 076			75 849		14 167	13 567			263 230			592 889	10 010	
JULIO	96	30	226 076			82 517		14 167	13 567						336 327	9 507	
AGOSTO	96	30	226 076			71 600		14 167	13 567						325 410	10 190	
SEPTIEMBRE	96	30	226 076			66 881		14 167	13 567						320 691	10 415	
OCTUBRE	96	30	226 076			79 351		14 167	14 043						333 637	10 047	
NOVIEMBRE	96	30	226 076			62 581		14 167	14 043						316 867	9 887	
DICIEMBRE	96	30	226 076			81 010		14 167	14 043	769 615	633 996	285 642		188 397	2 212 948	10 308	
TOTALES		360	2 712 912	0	0	844 882	113 038	170 004	164 232	769 615	633 996	263 230	285 642	0	188 397	6 145 948	123 699

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas, indexación de las mismas e intereses moratorios causados, toda vez que en su criterio no se ha realizado la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de las decisiones judiciales que así lo ordenaron, por lo tanto, se procederá a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en el último año de servicios.

Se aclara, que si bien se señaló en la sentencia de segunda instancia que el último año de servicios, es el período comprendido entre el 31 de julio de 1995 y el 30 de julio de 1996, se observa que en la certificación de salarios vista a folio 74 del expediente se indica que el actor **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, se retiró del servicio el 30 de diciembre de 1996, información que también se extrae de la certificación laboral proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, el 8 de marzo de 2013 (fol. 73), donde se indica que la vinculación laboral en la entidad perduró del 30 de marzo de 1964 al 30 de diciembre de 1996, en forma interrumpida, luego ha de entenderse que en el caso concreto el último año de servicios corresponde desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1996.

Previo a determinar el valor anual percibido por el demandante **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS** por concepto de salario, precisa el Despacho que en la sentencia base de recaudo se señaló que la pensión se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período, es decir, el auxilio de transporte, los días compensatorios y las primas de alimentación, vacaciones, semestral y navidad.

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1996), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Con relación a la **bonificación por servicios prestados** pagada en enero de 1996 por la suma de \$ 113.038, corresponde al año continuo de labor en el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, el cual fue causado entre enero de 1995 y enero de 1996, por lo cual se debe promediar dicha suma únicamente por lo transcurrido del 1° al 31 de enero de 1996, por ser el mes a partir del cual se empieza a contabilizar el último año de servicios.

Explicado lo anterior, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el último año de servicios, y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

Tabla Promedio Salario último año de servicios 01/01/1996 al 31/12/1996.		
CONCEPTO	VALOR ANUAL TOTAL RECIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	IBL PROMEDIO MENSUAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	2.712.912,00	226.076,00
Bonificación por servicios	9.419,83	784,99
Horas extras	844.882,00	70.406,83
Prima de Alimentación	170.004,00	14.167,00
Auxilio de transporte	164.232,00	13.686,00
Prima de Vacaciones	633.996,00	52.833,00
Prima semestral	263.230,00	21.935,83
Prima de navidad	285.642,00	23.803,50
Días compensatorios	188.397,00	15.699,75
PROMEDIO ULTIMO AÑO	4.798.675,83	439.392,90
Porcentaje aplicado		0,75
Valor mesada a 01/01/1997		329.544,68

En ese orden de ideas, a partir del 1° de enero de 1997, fecha de efectividad de la pensión del ejecutante **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, la mesada debía ascender a la suma de **\$329.544,68**.

Se precisa que en la sentencia base de recaudo la reliquidación de la pensión se reconoció a partir del 5 de diciembre del año 2009, por prescripción trienal, luego al tomar el valor de la primera mesada pensional liquidada al 1° de enero de 1997 por el Despacho, es decir \$329.544,68, dicho valor difiere del monto liquidado en la Resolución RDP 006804 del 28 de febrero de 2019. por \$296.396

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 31 de marzo de 2022 (fols. 140 a 142), determinó, con base en el concepto técnico emitido por el área Contable de la Oficina de Apoyo (fols. 131 a 138), la existencia de valores positivos a reconocer al ejecutante, según las siguientes tablas de liquidación:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 19.998.981.46
Indexación	\$ 2.859.060.90
Más: Intereses	\$ 6.326.976.33
Subtotal	\$ 29.185.018.69
Menos: Descuento salud	\$ 2.351.905.15
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 26.833.113.54

Tabla Liquidación	
Mayor valor descontado por concepto de aportes sobre factores no cotizados	\$ 7.378.651.49
Más: Intereses	\$ 3.059.727.79
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.438.379.28

En la misma decisión, señaló el *ad quem*, que la "(...) liquidación se centró en la reliquidación de la pensión a partir del 1º de enero de 1997, con efectos fiscales a partir del 5 de diciembre de 2009, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios -1º de enero al 30 de diciembre de 1996- y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional; asimismo, determinó las diferencias pensionales hasta el 30 de noviembre de 2020, indexando a la ejecutoria de la sentencia (21 de septiembre de 2018) y liquidando los intereses hasta el 30 de noviembre de 2020 (fecha de liquidación del demandante)(...)", tendiéndose en cuenta también, lo correspondiente al mayor valor descontado por concepto de aportes sobre factores no cotizados, los intereses respectivos y los descuentos en salud para el caso concreto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el Ad quem, se ordenará, librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, por concepto de las diferencias pensionales, los intereses moratorios y el mayor valor descontado por concepto de aportes sobre factores no cotizados, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **LUIS FRANCISCO SALINAS GUALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.061.587 y en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **\$19.998.981,46**, por concepto de las diferencias de mesadas pensionales no pagadas causadas desde el 5 de diciembre de 2009 (efectividad del derecho a la reliquidación) hasta el 30 de noviembre de 2020 (fecha de liquidación del demandante).

1.2. Por la suma de **\$2.859.060,90**, por concepto de indexación de las diferencias de mesadas pensionales no pagadas causadas desde el 5 de diciembre de 2009 (efectividad del derecho a la reliquidación) hasta el 21 de septiembre de 2018 (fecha de la ejecutoria).

1.3. Por la suma de **\$6.326.976,33**, por concepto de intereses de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, generados con posterioridad a la ejecutoria (22 de septiembre de 2018), a la fecha de la liquidación del demandante (30 de noviembre de 2020).

1.4. Por la suma de **\$7.378.651,49**, por concepto del mayor valor descontado por aportes para pensión de factores salariales no cotizados, según Resolución RDP 006804 del 28 de febrero de 2019.

1.5. Por la suma de **\$3.059.727,79**, por concepto de intereses liquidados sobre el capital del mayor valor descontado por aportes para pensión de factores salariales no cotizados, desde el 1° de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 6 de septiembre de 2022, Por anotación en ESTADO No. 35, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.



JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2022-00007-00
EJECUTANTE : ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 21 de febrero de 2022, que **NO LIBRÓ** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual, “DEJA SIN EFECTOS el auto que libró mandamiento de pago” y por ende, niega mandamiento ejecutivo de pago.

Refiere, que el Despacho manifiesta en su proveído, que, “Con relación con el objeto del asunto, que es el descuento por concepto de aportes a pensión, en razón a la reliquidación ordenada en la sentencia judicial en mención, en dicha sentencia, no se estableció el valor a descontar ni la forma como debía efectuarse. Así las cosas, en este asunto, lo pretendido por el ejecutante, sobre las diferencias pensionales no pagadas por haber realizado la entidad, en su criterio, un descuento por aportes de forma unilateral, no se derivaba de la sentencia judicial condenatoria, que señalaba como título ejecutivo”.

Replica, que es un desacierto lo dicho en el proveído, toda vez, que en la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", no versa sobre reliquidación pensional con inclusión de factores salariales, sino por indexación de la primera, es decir, que en el proceso, no se están incluyendo nuevos factores salariales a la pensión, por tal, no se ordenaron los descuentos.

Agrega, que el despacho debe tener en cuenta, que la entidad demandada, bajo ningún criterio y/o concepto, podrá excederse al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, toda vez que éste deberá ser estrictamente sobre lo ordenado.

Aduce, que dicho pronunciamiento judicial de segunda instancia, no facultaba a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a que realizará los descuentos por aportes a pensión, por tal, la entidad, a mutuo propio no podrá realizarlos, refiriendo, que la ejecutada, debió regirse única y exclusivamente a lo ordenado por el Ad quem y demostrado que realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, adoptando un actuar no permitido ni ordenado en la sentencia.

Añade, que el Despacho indica, que "Como no fue determinada en la orden judicial, de forma clara y concreta, como se debía realizar tales descuentos, es más, ni siquiera fue objeto de controversia, no hay mérito para librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en la forma en que lo solicitaba, toda vez, que en el sub lite, la obligación no es clara ni expresa ", para replicar, que el artículo 422 del C.G.P., preceptúa, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)". Así mismo, el artículo 306 ibídem, dispone que, "cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo; y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia". De igual manera, el artículo 99 del C.P.A.C.A., dispone, que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito ejecutivo "siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible".

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Como se indicó en el auto recurrido, la parte ejecutante, solicita, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022, se libre mandamiento ejecutivo en favor de **ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por la suma de \$34.853.665, derivada de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el primero (1º) de septiembre de 2008 al primero (1º) de mayo de 2013, con ocasión, del descuento realizado por la U.G.P.P, por concepto de aportes pensionales, como resultado de la reliquidación pensional, con ocasión de la indexación ordenada en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, por el periodo comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 2008 al primero (1º) de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES.

Se reitera, que aunado a lo anterior, exige el pago de los intereses moratorios establecidos en el inciso 6º artículo 192 del C.P.A.C.A., generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, así como condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

En lo concerniente a los descuentos de aportes para pensión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la Resolución RDP 009382 del 16 de abril de 2020, dispuso:

“(…)

ARTICULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a), DOMINGUEZ DE MIRANDA ISABEL ESTHER la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$34.853.665.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de

actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Se precisa, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dio cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de la indexación ordenada en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, por el periodo comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 2008 al primero (1º) de mayo de 2013, **tanto que la parte ejecutante, no demuestra inconformidad al respecto.**

Ahora, la parte ejecutante, **se encuentra inconforme, con el descuento por aportes para el sistema de seguridad social en pensiones,** que efectuó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial, ya mencionada.

Además, manifiesta, que el descuento por aportes, se efectuó en forma unilateral y reclama como consecuencia, el reintegro por un valor de \$34.853.665.

Para reclamar la suma citada, aduce como título de ejecutivo, la sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, al resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Se observa, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, emitió las Resoluciones RDP 5764 del 28 de febrero y RDP 009382 del 16 de abril de 2020, expedidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, mediante las cuales, reliquidó la pensión de vejez de la demandante **ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA**, en cumplimiento, de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

Así mismo, ordenó descontar de las mesadas atrasadas, el valor de \$34.853.665, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Reexaminado el expediente, con relación con el objeto del asunto, que es el descuento por concepto de aportes para pensión, en razón a la reliquidación ordenada en la sentencia judicial en mención, **en dicha sentencia, no se estableció el valor a descontar ni la forma como debía efectuarse.**

Así las cosas, lo pretendido por el ejecutante, sobre las diferencias pensionales no pagadas por haber realizado la entidad, en su criterio, un descuento por aportes de forma unilateral, **no se derivaba de la sentencia judicial condenatoria, que señala como título ejecutivo.**

Por el contrario, lo que se pretende, es cuestionar la forma como la Administración, realizó los descuentos por aportes de los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, esto es, se torna la pretensión de la demanda ejecutiva, en un hecho nuevo, **que no fue determinado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no es dable al Juez de la ejecución, acudir a suposiciones ni interpretaciones,** es decir, lo solicitado por la parte ejecutante, **no está determinado en el título ejecutivo,** como se precisó en el auto recurrido.

Como quiera que en las pretensiones formuladas en el proceso de ejecutivo, se afirma, que la entidad en el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial (que en principio sería de ejecución), excedió la orden allí contenida, al descontar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, admitiría de manera excepcional, ser susceptible de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho, para que sea en ese contexto, en el que se determine, si hay lugar a ello y no por la vía ejecutiva como se solicitó.

Al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha precisado, que *“cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.*

La misma Corporación en su Sección Segunda, Subsección “A” en decisión del 9 de abril de 2014, expediente No. 73001- 23-31-000-2008-00510-01, Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de tutela del 27 de junio de 2019, expediente No.11001-03-15-000-2019-01763-00(AC), Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva”.

Por lo expuesto, para el Despacho, es claro que, i) La sentencia base de recaudo, **ordenó la inclusión de la indexación**, por el periodo comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 2008 al primero (1º) de mayo de 2013, ii) En consecuencia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, realizó un descuento en la Resolución RDP 009382 del 16 de abril de 2020, por valor de \$34.853.665, iii) La ejecutante, reclama, por vía ejecutiva, el reintegro del descuento que hiciera la ejecutada, de los aportes para pensión, de factores de salarios no efectuados, y iv) Como no fue determinada en la orden judicial, de forma clara y concreta, como se debía realizar tales descuentos, es más, dicho tema, ni siquiera fue objeto de controversia, no hay mérito para librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, en la forma en que lo solicita, toda vez, que en el sub lite, la **obligación no es clara ni expresa**.

Se precisa, que en el proceso ejecutivo, no es dable debatir el derecho o la forma en que se liquida, por lo que no se repondrá lo recurrido.

Se insiste, no aparece de forma manifiesta, en la redacción misma de la sentencia, en el cual está contenido el título ejecutivo y tampoco es clara o no está determinada de forma fácil e inteligible en la decisión judicial que se allega como base de recaudo (Sentencia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2019), la forma en que se debían realizar los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores salariales, tanto, que ello ni siquiera fue objeto de la controversia.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante, no fue ordenado por la sentencia que se aportan como título ejecutivo y lo dispuesto, ya fue cumplido, razón por la cual, lo solicitado, **no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación clara y expresa** con relación a los descuentos de los aportes del sistema de seguridad pensional aplicados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, por inclusión de la indexación, por el periodo comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 2008 al primero (1º) de mayo de 2013.

Por último, al no establecerse la forma en que se debían hacer los descuentos, pero como la entidad los realizó en criterio de ejecutante unilateralmente, desbordando el alcance de la sentencia (título ejecutivo), eventualmente, procede el medio de control respectivo, sobre el acto administrativo que descontó una suma dinero, en los términos que la Ley estable, tal como se precisó en el auto recurrido.

En un caso similar, por no decir igual, al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en auto del 11 de febrero de 2021, radicado, 11001-33-35-019-2018-00379-01, ejecutante, CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ, ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, al confirmar el proveído de este Despacho del 14 de mayo de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado, dispuso:

*“En virtud de lo anterior, una vez examinadas las sentencias base de recaudo ejecutivo **la Sala observa que no se indicó el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.***

Distinto hubiera sido el evento en que la providencia base de recaudo ejecutivo indicará expresamente el periodo sobre el cual se iban a efectuar los aportes y la formula a emplear de actualización, para que fuera procedente el proceso ejecutivo, al estar la obligación reclamada en el título ejecutivo, es decir, que se cumpliera con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, en el fondo la parte ejecutante está atacando la legalidad de la Resolución citada, aspecto que no es objeto de la acción ejecutiva, dando lugar a un cuestionamiento sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que deberá demandar dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.

4. Conclusión. Lo anterior supone que hay lugar a confirmar la providencia apelada del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota. D.C.- Sección Segunda, que negó librar el mandamiento de pago solicitado, al no encontrar respaldo lo solicitado en la demanda en las sentencias base de recaudo ejecutivo” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2022, que **NO LIBRÓ** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra del auto del 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, envíese el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Despacho que regenta el Dr. **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**, para lo correspondiente y previo registro en el reparto, con el radicado del proceso ejecutivo y no del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 6 de septiembre de 2022, Por anotación en ESTADO No. 35, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JA'.

JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ

Secretario Ad - hoc



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2022-00009-00
CONVOCANTE : **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**
CONVOCADA : **MIREYA ANGELICA VILLAMIL
GONZÁLEZ**

La Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por el **Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** y la convocada **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.460, quien actúa en nombre propio, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**
- g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios, de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el (los) siguientes (s) cargos (s), durante el (los) periodo (s) a reliquidar: (...)

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara (sic) teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos. (...).

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos

alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...).

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRECIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.-Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las personas relacionadas en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación" (fols. 4 a 8).

IV. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporónimas), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", demandante, **JUDITH BERNAL CASTRO**, demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

"El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporación, reguló la reserva especial del ahorro, así:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes

ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, dispuso:

**“CAPITULO IV.
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.**

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. *A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporanónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan.”*

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron ‘legalizados’ con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan

concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la

Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

“Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella.”

*De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, **debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La jurisprudencia en cita, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas” y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Se concluye que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:*

1. (...).

3. **Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar**".

Se concluye, **que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados**, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

V. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición en el cual, la convocada, solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial ahorro, como factor salarial a la entidad convocante del **17 de agosto de 2021 radicado No. 21-327837- 00000-0000** (fol. 27).

Copia del oficio firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual, da respuesta al derecho de petición del **17 de agosto de 2021 radicado No. 21-327837- 00000-0000** (fols. 30 y 31).

Copia de la liquidación elaborada por el Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor de \$1.282.519 de prima de actividad, \$171.003 de bonificación por recreación, \$6.260.988 de prima por dependientes y \$77.736 de viáticos al interior del país, sin descuentos para seguridad social (fol. 37).

Copia del certificado del Comité de Conciliación, mediante el cual, la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, aplicando la prescripción trienal, respecto de **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ** (fols. 13 a 15).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el **30 de noviembre de 2021**, por el **Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, apoderado de la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación que la CONVOCANTE y los CONVOCADOS,(sic) celebren acuerdo conciliatorio, sobre la re liquidación (sic) y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR

RECREACIÓN, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

(...)” (fol. 3).

VI. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **13 de enero de 2022** (fols. 73 a 76), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, se encuentra, que no está afectada por nulidad, sin embargo, establece que la liquidación efectuada a la convocada **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ**, le fue reajustada la diferencia resultante de la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes en la reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (fol. 37), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales a la convocada, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a folio 37 se observa que no se encuentra el acápite de deducciones, correspondiente a los ítems de salud y pensión.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ** y la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.460, quien actúa en nombre propio y la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, quien está facultado para conciliar (fols. 16 y 54) contenida en el Acta del **13 de enero de 2021**, y refrendada por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del **13 de enero de 2021**, efectuada ante la **Procuradora 85** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual, se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto de la convocada **MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.460, quien actúa en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 6 de septiembre de 2022, Por anotación en ESTADO No. 35, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.



JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc